

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 19 de noviembre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de autorización para pago de títulos. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01682
Radicado	2016-00032
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito-COONFIE LTDA-
Demandado (s)	Olga Margarita Daza Díaz

Teniendo en cuenta la solicitud presentada a través del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte actora registrado en el plenario, autorícese la entrega de los títulos existentes hasta la presente fecha a José Ricardo Díaz Medina, identificado con C.C. No. 12.264.741.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de noviembre de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e796d1577ca359d881e7efe4b7bacfa8ce07305b5665592800ba14ce4488748**

Documento generado en 19/11/2021 03:35:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de noviembre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de terminación del proceso. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	01179
Radicado	2020-00095
proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
demandante (s)	Jorge Elieser Díaz Jaramillo
demandado (s)	Manuel Ángel Acosta Córdoba

De acuerdo con la solicitud de terminación del proceso presentada por las partes, a través del correo electrónico registrado por la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir, esta Judicatura de conformidad con el *inc. 1 del art. 461 del C.G.P.* resuelve:

- 1- TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
- 2- LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiése como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.
- 3- DESGLOSAR** en favor de la parte demandada el título soporte del recaudo con las constancias respectivas. para la entrega es necesario solicitar cita previa a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario de atención de 7 a.m. a 12.a.m. y de 1.p.m y 4p.m. para la atención personalizada en el despacho.
- 4- ARCHIVAR** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de noviembre de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749e7f958c80a13f36360a500e528e10cb12922b57c4b78780ef360cd1b67099**

Documento generado en 19/11/2021 03:35:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de noviembre de 2021, pasa el presente asunto con escrito de excepciones por el curador ad- litem del demandado. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	01178
Radicado	2020-00257
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Amado Sigifredo Meneses Rojas

Teniendo en cuenta que Amado Sigifredo Meneses Rojas se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago del 9 de diciembre de 2020, (el cual fue corregido mediante auto del 14 de diciembre de 2020), a través de curador *ad litem*, quien propuso de forma nominal sin fundamentos de hecho y de derecho, ni solicitud de practica de pruebas las excepciones; la genérica, compensación, nulidad absoluta, nulidad relativa, y simulación del acto o contrato y una vez se verifica que no hay ninguna que deba ser declarada de oficio, esta Judicatura dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de trescientos veintinueve mil setecientos veinte pesos m/cte (\$329.720) por concepto de agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de noviembre de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70de5ecbb041306ae52f1daa5477f67de556f93235b0ef2706114e8525fa0509**

Documento generado en 19/11/2021 03:35:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 19 de noviembre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de registro de remanente proveniente del J02CMM. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01680
Radicado	2021-00008
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Jaime Leonel Medicis Cárdenas
Demandado (s)	Elsa Lucia Sánchez Sarasty

De acuerdo con el oficio No. 1319 del 18 de noviembre de 2021, emanado del Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa- Putumayo dentro del proceso No. 2021-00222, en el cual se solicita el embargo de remanentes o del producto de los bienes embargados o los que se lleguen a desembargar en el presente proceso, se dispone a registrar el remanente ordenado a partir de la fecha y hora en que recibió este Despacho la solicitud. Téngase en cuenta que existen registrada otras medidas de igual magnitud a favor de los procesos 2021-00083 de conocimiento de este mismo Juzgado y 2021-00536 tramitado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, por lo que el mismo quedará en tercer turno.

La medida se limita a la suma de sesenta millones de pesos m/c (\$60.000.000).

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de noviembre de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f61b8e2c02887a06af31617598fd300c394260e3ebea6863a6038464e86f5e**
Documento generado en 19/11/2021 03:45:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 19 de noviembre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de emplazamiento. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01679
Radicado	2021-00331
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Nury Mendieta Castro

En consideración a que, mediante auto del 11 de noviembre de 2021, se requirió a la parte actora para que complementara la búsqueda de datos de la demandada en las centrales de riesgo, como data crédito expirían, la CIFIN, toda vez que la entidad demandante tiene acceso a dichas plataformas, sin que hasta el momento se hubiera aportado las evidencias respectivas de dicha diligencia. Aténgase a lo resuelto en el auto anteriormente mencionado.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de noviembre de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201849dd5af4abae854a1f0aeae6e620d8177987699d5ca34208156fbe123ff0**

Documento generado en 19/11/2021 03:45:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 19 de noviembre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de autorización de nueva dirección para notificación. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01683
Radicado	2021-00366
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Multiactiva del Educador Putumayense-COACEP LTDA-
Demandado (s)	Yolanda Lucía Solarte López

De acuerdo con lo manifestado por la parte actora, autorícese la dirección electrónica indicada en la solicitud allegada el 18 de noviembre de 2021 vía mensaje de datos al Despacho, para que se surta la notificación de la demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de noviembre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Código de verificación: **a7c3163dd008408d3ff7b5bbd4b0266725e200a3be1a54e289d64d5bf18e2602**

Documento generado en 19/11/2021 03:45:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 19 de noviembre de 2021, pasa el presente asunto con poder y contestación de la demanda. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01687
Radicado	2021-00380
proceso	Monitorio
demandante (s)	William marino Hidalgo Muñoz
demandado (s)	Patricia Lorena Rosero

Previo a dar trámite a la actuación presentada por la parte demandada y toda vez que lo hace a través de abogado, se le requiere para que dentro del término de traslado de la presente providencia allegue el poder debidamente otorgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, para ello en el mismo deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado judicial y coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, independientemente de los otros correos utilizados en ejercicio de la profesión. De igual manera dicho poder debe ser remitido desde el correo electrónico de la poderdante y allegar al despacho el pantallazo de la remisión como constancia de envío o simplemente aportarlo con nota de presentación personal ante notario.

Con respecto a la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora Patricia Lorena Rosero y teniendo en cuenta que manifiesta que no posee ingresos que le permitan sufragar los gastos del proceso sin menoscabo de sus obligaciones de subsistencia, razón por la cual acude representada por un abogado contratado por la Dirección Nacional Defensoría Pública, esta Judicatura según lo preceptuado en el artículo 151 del C.G.P., accederá a concederle dicho beneficio.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de noviembre de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8af37c517b5752fe60f3f6951cae486b3cae772d414f17e927143dad31173a**

Documento generado en 19/11/2021 03:35:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de noviembre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de nueva dirección. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01678
Radicado	2021-00392
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Arsenia Rojas Quinchoa

Teniendo en cuenta el escrito allegado al Despacho por la parte actora vía correo electrónico, donde manifiesta que, una vez realizada la búsqueda en el RUES, se encontraron datos de la dirección física de la ejecutada, obtenidos de la matrícula mercantil como persona natural de la señora Arsenia Rojas Quinchoa. Por consiguiente, autorícese el lugar allí indicado para que se proceda con la notificación de la pasiva de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., en la cual se deberá dar conocer los canales de contacto con el Juzgado y los términos con los que cuenta para ejercer su derecho a la defensa.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de noviembre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca1a84202845e8e54d18a4bb9753cbc510555ff650ebcddb1289ef63bcd2b80**

Documento generado en 19/11/2021 03:35:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de noviembre de 2021, pasa el presente asunto con subsanación de la demanda. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	01173
Radicado	2021-00399
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Gerardo Ferney Erazo Cerón

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando por conducto de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra de **GERARDO FERNEY ERAZO CERÓN**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con los **PAGARÉS** que se anexan al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **DOS (2) PAGARÉS** que suman el valor de **CUARENTA Y OCHO MILLONES SIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 48.179.454)**, y que cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dichos documentos, obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, el domicilio de las partes y el lugar de cancelación de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LÍBRESE mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, identificado con NIT. 800037800-8 y en contra de **GERARDO FERNEY ERAZO CERÓN** identificado con la cedula de ciudadanía No.

18.131.343, para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído las siguientes sumas:

Por el pagaré número **No. 079036110001674**, la suma de **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$19.333.330)** como capital, más los intereses de plazo desde el 19 de febrero de 2021 hasta el 25 de octubre del 2021 y los moratorios desde el 26 de octubre del 2021 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por el pagaré número **No. 079036110001768**, la suma de **VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$28.846.124)** como capital, más los intereses de plazo desde el 20 de febrero de 2021 hasta el 25 de octubre de 2021 y los moratorios desde el 26 de octubre del 2021 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042-3223252210 dentro del horario de atención de 7 a.m. a 12.a.m. y de 1.p.m y 4p.m., en caso de su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem**, surtida la notificación, indíquese que contará con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo a través del correo institucional del Juzgado, fuera de las demás actuaciones que considere pertinentes.

En su defecto, podrá realizar la notificación de la demandada de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica indicada con la demanda; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo través del correo institucional del Despacho. SE SUGIERE QUE EL ENVÍO DE LA COMUNICACIÓN SEA REALIZADA CON COPIA AL DESPACHO.

TERCERO.- TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de noviembre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512471c26092664e4a2e8cd2769d233fdf70992f842e22352188bae951b6d282**

Documento generado en 19/11/2021 03:35:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 17 de noviembre de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01671
Radicado	2021-00413
Proceso	Simulación
Demandante (s)	Héctor Franco Mora Solarte
Demandado (s)	Rosa Elvira Jurado- Herederos de Luis Jurado Flórez

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- Si bien presenta los hechos numerados, se evidencia que cada numeración contempla varios hechos y que además estos no se encuentran reseñados en orden cronológico, por lo tanto, es imperioso que en virtud de lo establecido en el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., los hechos se expongan debidamente determinados, clasificados y numerados.
- 2- Aclarar en los hechos en los hechos de la demanda, si se conoce cónyuge o herederos determinados del señor Luis Jurado Flórez; en tal caso deberá aportarse la prueba de calidad de estos como sus direcciones para notificaciones, de igual manera manifestará si se sabe de la apertura de proceso de sucesión del causante. (art. 82 numeral 5 C.G.P.).
- 3- En los anexos inclúyanse el registro civil de defunción del señor Luis Jurado Flórez, pues si bien se expone que desconoce el lugar de registro del fallecimiento no allega las evidencias de las diligencias y el efectivo ejercicio del derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil; y el avalúo catastral actualizado de los inmuebles objeto de la litis (Art. 84 numeral 2 del C.G.P)
- 4- Apórtense los anexos de la demanda, los cuales deberán estar acordes con los enunciados en el escrito de la demanda y los exigidos en el numeral anterior (Artículo 89 inciso 3 del C.G.P.).
- 5- Téngase a la abogada Carmen Elizabeth Villota Villota, identificada con C.C. No 37.081.172 y portadora de la T.P. No. 323.381 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que revisada

la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la apoderada se encuentra con su registro vigente y no cuenta con ninguna sanción que la inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de noviembre de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97d5b5578908a2fd571285e76d85ff804e5fd3e8e612ef7f948115413278a8f**

Documento generado en 19/11/2021 03:35:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 17 de noviembre de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	01166
Radicado	2021-00414
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Luz Mary Villacorte López
Demandado (s)	Anayive Ruiz Gómez – Blanca Flor Bravo España

LUZ MARY VILLACORTE LÓPEZ actuando como endosataria en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **ANAYIVE RUIZ GÓMEZ** y **BLANCA FLOR BRAVO ESPAÑA** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con las **LETRA DE CAMBIO** que se anexan al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como títulos base de recaudo, una (01) **LETRA DE CAMBIO** por el valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.964.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,671 a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **LUZ MARY VILLACORTE LÓPEZ** identificada con C.C. No. 69.007.050 contra **ANAYIVE RUIZ GÓMEZ** y **BLANCA FLOR BRAVO ESPAÑA** identificadas con C.C. Nos. 1.127.072.002 y 40.780.018, respectivamente, para que cancelen dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio del 11 de diciembre de 2018, la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.964.000)** por concepto de capital insoluto, más los intereses corrientes desde el 11 de diciembre de 2018 hasta 11 de septiembre de 2019, más los intereses moratorios desde el 12 de septiembre de 2019, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir a los demandados que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho al recibo de la correspondiente citación al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, la pasiva contarán con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrán hacerlo a través del correo institucional del juzgado..

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a las direcciones electrónicas indicadas con la demanda, previa aportación de las evidencias correspondientes; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo través del correo institucional del Despacho,. **SE SUGIERE QUE EL ENVÍO DE LA COMUNICACIÓN SEA REALIZADA CON COPIA AL DESPACHO.**

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de noviembre de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72df185b02636514af65ccd7578cb36db3029547a4fd38a277e8c4aeb272cf86**

Documento generado en 19/11/2021 03:35:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 17 de noviembre de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01672
Radicado	2021-00415
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Jaime Fernando Flórez Santillán

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- El acápite de notificaciones, compléntese con la dirección física y electrónica de la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, quien actúa como endosataria en procuración en razón al endoso realizado por Carlos Daniel Cárdenas Avilés como representante legal de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA S.A.S -. (Numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.)
- 2- Tener a AECSA S.A.S. NIT. No. 830059718-5, como a Diana Esperanza León Lizarazo identificada con cédula de ciudadanía No. 52.008.552 y portadora de la T.P. No. 101.541 del C. S. de la J., para que actúen en representación de la parte demandante, en la forma y términos del poder y mandato otorgado; toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, esta última cuenta con su registro vigente y no presenta ninguna sanción que la inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de noviembre de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c6c8b949c3eab6167d7ec0c11f6cbdff4cd5474faff54f5d98ef948e4e28dc**

Documento generado en 19/11/2021 03:35:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 19 de noviembre de 2021, pasa el presente asunto con poder y escrito de formulación de nulidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01680
Radicado	2016-00051
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Benilda Marin Muchavisoy
Demandado (s)	Ninibe Marbel Ordoñez Meneses

De acuerdo con el poder allegado al plenario, esta Judicatura procede a reconocer a la abogada Leydi Viviana Toro Chamorro, identificada con C.C. No 1.127.073.915 y portadora de la T.P. No. 254.650 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandada, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la apoderada cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Teniendo en cuenta el incidente de nulidad promovido por la pasiva por indebida notificación e indebida representación, córrase traslado en la forma por el término de tres (3) días a la parte demandante, con el objeto de que haga las manifestaciones que estime pertinentes o solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 22 de noviembre de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez**

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608de51be0566735c10db1c5d0480e1e8d24227008179883c542e389b2c7edb5**

Documento generado en 19/11/2021 03:35:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor
JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL
Mocoa -Putumayo
E. S. D.

REF.: 8600140030022016-00051-00
EJECUTANTE: BENILDA MARIN MUCHAVISoy
EJECUTADA: NINIBE MARBEL ORDOÑEZ

LEYDI VIVIANA TORO CHAMORRO, identificada con C.C. N° 1.127.073.915 de Villagarzón, abogada titulada y en ejercicio T.P. N° 254.650 del C.S.J, obrando en calidad de apoderada de la señora NINIBE MARBEL ORDOÑEZ, identificada con C. C. No. 27.362.249, mayor de edad, domiciliada y residente en Mocoa (P), quien actúa como parte ejecutada dentro del proceso de la referencia, por demanda impetrada, a través de apoderada judicial de la señora BENILDA MARIN MUCHAVISoy, identificada con C. C. No. 27.353.241 por medio del presente escrito me permito impetrar ante su Despacho, lo siguiente:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, proferido con fecha 24 de octubre de 2016; dicha declaratoria se fundamenta en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del C.G.P., esto es, que no se ha practicado en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda, ya que mi representada desconoció del contenido de la demanda, sus anexos y del auto que libro mandamiento de pago, sumado a ello, la representación legal fue inexistente, puesto que careció de actuación o actuaciones procesales, dentro del marco de la representación legal, por lo tanto, se menoscabo sus derechos, al no ejercer el derecho de contradicción y demás actuaciones derivadas del principio del debido proceso, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en la Constitución y la Ley.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

HECHOS

PRIMERO La señora BENILDA MARIN MUCHAVISoy, a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de la señora NINIBE MARBEL ORDOÑEZ MENESES, bajo el argumento de haber suscrito mi representada, pagaré número 002 por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), para ser pagada en Mocoa el 24 de noviembre de 2015.

SEGUNDO: Por reparto, la presente demanda le correspondió a su despacho, donde mediante auto del 22 de febrero de 2016, dispuso abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado por la demandante y en contra de la señora

NINIBE MARBEL ORDOÑEZ, mismo que fue subsanado por la demandante y que más adelante, mediante auto del 03 de marzo de 2016, el Juzgado resuelve... **"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de la señora BENILDA MARIN MUCHAVISOY, identificada con C. C. No. 27.353.241 y en contra de la señora NINIBE MARBEL ORDOÑEZ, identificada con C. C. No. 27.362.249...."**

TERCERO: Dentro del expediente se observa que la demandante no cumplió con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, que dispone: *"...Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. Ello, en tanto, se menciona que mi representada recibirá notificaciones en la Vereda Villa Nueva de la ciudad de Mocoa, sin hacer referencia a nomenclatura o en caso de carecer nomenclatura, indicar sus coordenadas o puntos de referencia. Asimismo, la dirección de correo electrónico que se consigna, no le corresponde, por lo que se desconoce cómo obtuvo dicha dirección electrónica.

CUARTO: En el mismo orden, obra en el expediente que mi poderdante otorgó poder especial al Doctor MARINO HERNANDEZ ORTIZ, para que la represente dentro del proceso en referencia dé contestación a la demanda ejecutiva y proponga excepciones y demás actuaciones inherentes al referido poder.

QUINTO: Si bien, la señora NINIBE MARBEL ORDOÑEZ, no otorgó poder para que el abogado se notifique personalmente del proceso en mención, el juzgado procedió con fundamento en el artículo 301 del C.G.P. a notificarla por conducta concluyente, sin embargo, mi representada nunca conoció del escrito de la demanda, sus anexos y el auto que libro mandamiento de pago, menoscabo sus derechos, al no ejercer el derecho de contradicción y demás actuaciones derivadas del principio del debido proceso, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en la Constitución y la Ley.

SEXTO: El señor MARINO HERNANDEZ ORTIZ, en su condición de abogado únicamente se limitó a radicar el poder que le había otorgado la señora NINIBE MARBEL ORDOÑEZ, sin que en el proceso se vislumbre actuaciones inherentes a la contestación de la demanda, interposición de excepciones, recursos y demás actuaciones consignadas en el memorial poder, por lo tanto, es clara la indebida representación, ya que ésta fue inexistente.

SEPTIMO: Se tipifica, entonces, las causales de nulidad consagrada en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del CGP, por indebida representación o por falta de notificación, puesto que mi representada desconoció del contenido de la demanda, sus anexos y del auto que libro mandamiento de pago, sumado a ello, la representación legal fue inexistente, ya que careció de cualquier actuación procesal, por lo tanto, sufrió afectación al debido proceso y el menoscabo de sus derechos

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 29, señala: “**ARTÍCULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)*”.

Por su parte, los numerales 4 y 8 del artículo 133 del C.G.P., establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)

Respecto a la notificación por conducta concluyente el artículo 301 C.G.P., dispone

“(...)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias

(...)”

En este sentido, es importante reiterar que si bien, la señora *NINIBE MARBEL ORDOÑEZ*, no otorgó poder para que el abogado se notifique personalmente del proceso en mención, el juzgado procedió con fundamento en el artículo 301 del C.G.P. a notificarla por conducta concluyente, sin embargo, mi representada nunca conoció del escrito de la demanda, sus anexos y el auto que libro mandamiento de pago, menoscabo sus derechos, al no ejercer el derecho de contradicción y demás

actuaciones derivadas del principio del debido proceso, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en la Constitución y la Ley.

El señor MARINO HERNANDEZ ORTIZ, en su condición de abogado únicamente se limitó a radicar el poder que le había otorgado la señora NINIBE MARBEL ORDOÑEZ, sin que en el proceso se vislumbre actuaciones inherentes a la contestación de la demanda, interposición de excepciones, recursos y de más actuaciones consignadas en el memorial poder, por lo tanto, es clara la indebida representación, por inexistencia de actuación o actuaciones procesales.

La Corte Suprema de Justicia, respecto a la indebida representación, en sentencia Radicado No. 11001-31-10-007-2021-00947-01, precisó:

La indebida representación de las partes en el proceso de da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace indirectamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre (SD1537, 11 NOV 2014, exp. N° 2000-00664-01. En el mismo sentido SC, 11 ag. 1997, rad. N. 5572).

Así las cosas, en el presente caso se configura esta falta, por cuanto el abogado no actuó en representación de los intereses de la ejecutada, pues únicamente se limitó a adjuntar el memorial poder, desatendiendo el proceso, al no intervenir en ninguna actuación dentro del marco de sus facultades.

Por lo tanto, se tipifica, las causales de nulidad consagrada en los numerales 4y 8 del artículo 133 del C.G.P., por indebida representación o por falta de notificación, ya que mi representada desconoció del contenido de la demanda, sus anexos y del auto que libro mandamiento de pago, sumado a ello, la representación legal fue inexistente, puesto que careció de actuación o actuaciones procesales, dentro del marco de la representación legal, por lo tanto, sufrió afectación al debido proceso, menoscabo de sus derechos.

PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas los documentos aportados al proceso y la actuación surtida en el mismo.

De otro lado, si ha bien lo tiene el despacho, sírvase citar a interrogatorio de parte a la ejecutada NINIBE MARBEL ORDOÑEZ, identificada con C. C. No. 27.362.249, a fin de que sea interrogada sobre lo relacionado en la presente solicitud de nulidad. Para tal efecto, puede ser citada a través de la suscrita cuya dirección se indica en el acápite de notificaciones.

OBJETO: *Demostrar,* las causales de nulidad consagrada en los numerales 4y 8 del artículo 133 del CGP.

ANEXOS

Anexo poder a mi favor.

NOTIFICACIONES

La parte ejecutante en la dirección indicada en la demanda

La suscrita y mi representada o en mi oficina ubicada en San Diego de Villagarzón,
celular N° 3185576019, correo electrónico vivianatch@gmail.com.

Atentamente,



LEYDI VIVIANA TORO CHAMORRO
C.C. N°1.127.073.115 de Villagarzón
T.P. N° 254.650 del C. S de la J.